

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 76

Sentencias impugnadas: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Henry Paúl Roy y compartes.

Abogado: Dr. José Guarionex Ventura.

Interviniente: Maurice Brochu.

Abogados: Lic. Kenia Rodríguez y Dres. Jesús García Tallaj, Ariel Lockward y Elvis Roque Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Paúl Roy, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. E-564181-1; Rosaire Roy, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. AP-759; Denise Bussiere, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. WY-1565585; Michelle Douville, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. SU-143779; Diane Allard, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. 256-472-504; y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., todos domiciliados en Sosúa, Puerto Plata, contra las sentencias Nos. 009-bis y 404-bis dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Lic. Kenia Rodríguez, por sí y por los Dres. Jesús García Tallaj, Ariel Lockward y Elvis Roque Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo del 2002 contra la sentencia No. 009-bis dictada el 20 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. Julio Ernesto Cuello Espinal, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de febrero del 2003 contra la sentencia No. 404-bis dictada el 3 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. José Guarionex Ventura, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada,

Visto los memoriales de casación suscritos por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio contra las sentencias de fechas 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003, en los cuales se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No.278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte

de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 6 de mayo de 1997 por Maurice Brochu en contra de Henry Paúl Roy, Diane Allard, Michelle Douville, Rosaire Roy, Denise Bussiere y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la cual pronunció sentencia el 15 de diciembre del 1997 cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Colina Sol y Mar, C. por A. y los nombrados Diane Allard, Michell Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a los nombrados Diane Allard, Michell Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy y Henry Paúl Roy, culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Maurice Brochu, en consecuencia se les condena conjunta y solidariamente a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., de los apartamentos B-2 y F-1, correspondientes a los edificios B y F, ubicado dentro de la parcela 58 del distrito catastral No. 3 del municipio de Puerto Plata, así como cualquier otra persona que se encuentre dentro de los referidos apartamentos; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Maurice Brochu, en contra de los prevenidos, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Colina Sol y Mar, C. por A. y los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy y Henry Paúl Roy, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado Maurice Brochu; **SEXTO:** Que debe declarar y declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Francisco Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Diane Allard, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Carlos José Jiménez Mesón y los Licdos. Jesús García Tallaj, Idahisa Núñez y Elda Báez Sabatini, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@; b) que contra ésta los querellados interpusieron recurso de oposición ante el Juzgado a-quo, cuya sentencia fue pronunciada el 15 de junio del 1998, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara irrecibible el presente recurso de oposición interpuesto por Dione Allard, Michell Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colinas Sol y Mar, C. por A., mediante acto No. 260-97 de fecha 29 de diciembre de 1997, en contra de la sentencia No. 142 de fecha 15 de diciembre de 1997, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 142 de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por esta Cámara Penal; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Dione Allar, Michelle Douville, Deni Bussiere, Rosaire Roy, Henry Paúl Roy y la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a

favor de los Licdos. Félix Alberto Ramos y Jesús Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; y también fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia No. 009-bis el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **AÚNICO:** Se declaran inadmisibles por caducos los recursos de apelación incoados por el Lic. Juan José Jiménez, por sí y por el Lic. Ángel Artiles Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Michell Douville y el interpuesto por los Licdos. Jacobo Rothschild Hernández y Francisco José Peña a nombre y representación de la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., (representada por Henry Paúl Roy), y de los señores Rosayre Roy, Henry Paúl Roy, Denni Bussiere, Michelle Douville y Diana Allard, por contravenir las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal@; c) que posteriormente la Corte a-qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia intervenida con motivo del recurso de oposición, pronunciando sentencia la sentencia incidental en No. 404-bis de fecha 3 de enero del 2003, contra la cual los recurrentes interpusieron recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: : **APRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Guarionex Ventura, en virtud de que esta Cámara Penal de la Corte decidió mediante su sentencia marcada con el No. 009 (bis) de fecha 20 del mes de marzo del año 2001 sobre lo solicitado en dicho pedimento; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la audiencia para conocer el fondo del presente proceso para el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil tres (2003); **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo del caso de que se trata@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 009-bis de fecha 20 de marzo del 2001:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial invocan los siguientes medios: **APrimer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; violación al derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 187 y 203 del Código de Procedimiento Criminal@;

Considerando, que los recurrentes, en los dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, invocan, en síntesis lo siguiente: **A**que al Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias Nos. 142, de fecha 15 de diciembre de 1997 y 074 del 15 de junio de 1998, dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber sido interpuestos fuera de plazo; pero la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que las referidas sentencias no fueron notificadas ni personalmente ni en el domicilio de los mismos, por lo que ante tal notificación irregular el plazo de apelación aún estaba abierto@;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., Henry Paul Roy, Rosaire Roy, Denise Bussiere, Michelle Douville y Diane Allard contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fechas 15 de diciembre de 1997 y 15 de junio de 1998;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardíos los referidos recursos, y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** que en virtud de los medios de inadmisión planteados se trata de decidir sobre la validez de los recursos detallados precedentemente, como cuestión previa al conocimiento del fondo

del proceso, que según el criterio de esta Corte de Apelación se establece en la forma siguiente: a) en cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia No. 142 de fecha 15 de diciembre del 1997, notificada el 23 de diciembre de 1997 e interpuesto el 12 de agosto de 1998, al haber transcurrido evidentemente más del plazo legal de diez días establecidos en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, procede declarar inadmisibles dichos recursos por caducos; b) en relación al segundo recurso interpuesto contra la sentencia No. 074 de fecha 15 de junio de 1998, notificada el 17 de julio de 1998 e interpuesto el 31 de enero del 2000, transcurrió más de un año, lo que contraviene lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos por caducos;

Considerando, que consta en el expediente que la sentencia No. 142 del 15 de diciembre de 1997 fue notificada a los recurrentes mediante acto No. 859 de fecha 23 de diciembre de 1997 del ministerial Francisco Bonilla, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que al interponer el recurso de apelación el 12 de agosto de 1998, el mismo resulta inadmisibles por tardío; de igual modo consta la notificación de la sentencia No. 074 de fecha 15 de junio de 1998, hecha mediante acto No. 493 del 17 de julio de 1998 por el citado ministerial; por lo que también el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión deviene en inadmisibles por tardío; en consecuencia, al fallar la Corte a-quá en el sentido que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental No. 404-bis del 3 de enero del 2003:

Considerando, que los recurrentes invocan, contra la referida sentencia, los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; violación al derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 187 y 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que consta en el expediente, que mediante instancia firmada por los Licdos. Francisco J. Piña Betances y Jacobo Rothschild Hernández, los recurrentes interpusieron un nuevo recurso de apelación contra la referida sentencia No. 074 del 15 de junio de 1998 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual ya había sido recurrida ante la Corte a-quá, pronunciando la caducidad de dicho recurso mediante sentencia No. 009-bis del 20 de marzo del 2001, por lo que, no existiendo un tercer grado de jurisdicción no podía la Corte a-quá volver a conocer un asunto del cual se encontraba desahogada por haber estatuido sobre el mismo; debiendo declarar la inadmisibilidad de este segundo recurso de apelación, sin embargo, a los fines de conocer del nuevo recurso, la Corte a-quá fijó audiencia, durante la cual se produjo el fallo incidental ahora impugnado;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que como en la especie rechazó un pedimento de los recurrentes y ordenó el reenvío a fecha fija de la audiencia para continuar conociendo el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maurice Brochu en los recursos de casación interpuestos por la compañía Colina Sol y Mar, C. por A., Henry Paúl Roy, Rosaire Roy, Denise Bussiere, Michelle Douville y Diane Allard contra las sentencias Nos.

009-bis y 404-bis, dictadas en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2001 y 3 de enero del 2003, respectivamente, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos incoados contra la sentencia No. 009-bis y declara inadmisibles los interpuestos contra la sentencia 404-bis; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Elvis E. Roque Martínez y Jesús García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do